

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 189
9 diciembre 2018
Original: español

INFORME No. 165/18
PETICIÓN 995-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIÁN ALBERTO TORO ORTIZ Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de diciembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 165/18. Admisibilidad. Julián Alberto Toro Ortiz y familia.
Colombia. 9 de diciembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Julián Alberto Toro Ortiz
Presunta víctima:	Julián Alberto Toro Ortiz y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 14 (rectificación o respuesta), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 20 (nacionalidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana de Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	12 de julio de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	1 y 3 de agosto, 8 de noviembre de 2007; 11 de junio de 2008; 1 de diciembre de 2011; 27 de septiembre de 2012; 6 de agosto de 2013 y 10 de agosto de 2014
Notificación de la petición al Estado:	6 de abril de 2016
Primera respuesta del Estado:	14 de diciembre de 2016

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ La petición fue presentada a favor de Julián Alberto Toro Ortiz y ocho de sus familiares individualizados en documento anexo. El peticionario no presenta información que permita inferir las edades de las presuntas víctimas.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Julián Alberto Toro Ortiz (en adelante “el señor Toro” o “el peticionario”) alega que entre 1982 y 2006 fueron violentamente asesinados su padre: Luis Gerardo Toro Jiménez, su hermano: Jose Davison Toro Ortiz y sus dos primos: Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila. Agrega que él y sus familiares han sido persistentemente amenazados, que no han contado con protección de las autoridades y que, en dicho contexto, se han debido desplazar en repetidas ocasiones. Indica que esta situación les ha producido una constante incertidumbre y una incapacidad de desarrollarse social y económicamente.

2. El peticionario relata que su padre fue asesinado el 21 de julio de 1982, cuando se encontraba trabajando como vigilante municipal en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Sostiene que fue asesinado por dos integrantes de las Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) y que en su certificado de defunción consta la muerte por disparos con arma de fuego. Diversas amenazas provocaron el desplazamiento de la familia y el 11 de octubre de 2002 su primo, Robinson de Jesús Agudelo Toro, fue asesinado en el contexto de una masacre atribuida a las AUC en el Corregimiento de Albán, Municipio de El Cairo. Posteriormente, las AUC habrían dado la orden de asesinar a su hermano, quien fue encontrado muerto el 10 de noviembre de 2002 en el Club Náutico de Anacaro. El 26 de abril de 2006 el cuerpo de su primo, Luis Gonzaga Toro Arcila, fue localizado en las inmediaciones del Municipio Marsella de Risaralda. El peticionario sostiene que todos estos hechos han sido puestos en conocimiento del Ministerio Público, del Ministerio de Interior y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Afirma que, especialmente respecto el homicidio de su padre, no pudieron acceder a la justicia por el contexto de violencia y que cuando emprendieron acciones legales, éstas resultaron infructuosas; que algunos de los presuntos responsables fueron extraditados y que otros han muerto. Agrega que el 12 de octubre de 2002 denunció el homicidio de Robinson Agudelo Toro ante la Fiscalía 17 de Cartago (expediente 68686) y el 10 de noviembre de 2002 denunció el homicidio de José Toro Ortiz ante la Fiscalía 16 de Cartago (expediente 71680). Agrega que a pesar de enfrentar continuas amenazas, él y sus familiares presentaron denuncias ante la Fiscalía de Justicia y Paz y la Policía, además de concurrir a diversos organismos estatales como la Personería de Zarzal, la Personería de Ansermanuevo y la Defensoría del Pueblo en Cali. Alega que a pesar de colocarse en mayor riesgo, él y su familia no han obtenido respuesta, protección ni reparación por parte de las autoridades. Sostiene que el Estado no ha resuelto sus diversas solicitudes de ayuda para la reintegración social y prevención de desplazamiento, limitándose a hacerles firmar el trámite de recepción de apoyo, que además no representa para ellos una verdadera reparación.

4. Por su parte, el Estado sostiene que los hechos no caracterizan violaciones de derechos humanos pues no son imputables por tratarse de hechos atribuibles a terceros. Refiere que antes de los homicidios denunciados, las presuntas víctimas no pusieron en conocimiento de las autoridades su situación de riesgo, por lo que el Estado no tenía la obligación de tomar medidas especiales de protección de sus derechos a la vida e integridad. Agrega que una vez que el Estado tuvo conocimiento de las muertes y el posterior desplazamiento de los familiares los incluyó en el Registro Único de Víctimas, para que sean beneficiarios de reparaciones administrativas, existiendo además la vía contenciosa administrativa, misma que no ha sido agotada. Por tanto, solicita la declaración de inadmisibilidad de la petición.

5. El Estado manifiesta que la administración de justicia ha tomado todas las medidas a su alcance para esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables. Al respecto, indica que el peticionario no habría iniciado en un plazo oportuno acciones penales tendientes a esclarecer el homicidio de Luis Toro Jiménez, y que la investigación del homicidio de Robinson Agudelo Toro, se encuentra activa y en etapa de indagación ante el Fiscal Quinto Especializado de Buga por lo que solicita se declare aplicable la causal de inadmisibilidad de falta de agotamiento de los recursos internos. En relación con el homicidio de José Toro Ortiz, informa que el 21 de agosto de 2012 se resolvió la preclusión del asunto debido a la falta de medios probatorios, y que si la CIDH conoce este aspecto de la petición, actuaría como una cuarta instancia, enfatizando que la preclusión no fue cuestionada por el peticionario en el fuero interno.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. El peticionario afirma que han transcurrido décadas sin que se hayan identificado, individualizado, investigado y sancionado a todos los partícipes de las violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas ni reparado integralmente a éstas. El Estado sostiene que, no se han agotado los recursos internos respecto a los presuntos hechos de homicidio alguno de los cuales no se habrían denunciado ante las autoridades, agregando que respecto del homicidio de Robinson Agudelo Toro la investigación penal continúa su curso. Finalmente, sostiene que los familiares de las presuntas víctimas no interpusieron en tiempo la acción de reparación directa ante el contencioso administrativo.

7. En situaciones como la planteada, que incluyen denuncias de violaciones a vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal a los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Al respecto, la Comisión nota que, respecto de los alegados homicidios de Luis Toro Jiménez y Luis Toro Arcila no consta que se hayan iniciado investigaciones penales, aun cuando los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Mientras que la investigación del homicidio de José Toro Ortiz fue cerrada sin establecer responsabilidades y la del homicidio de Robinson Agudelo Toro permanece en etapa de investigación. Por otra parte, respecto de las amenazas de muerte denunciadas ante diversas autoridades del Ministerio Público y la Policía no consta que se haya iniciado investigación alguna. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

8. La CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Adicionalmente, la CIDH ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas

9. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión concluye que, habiéndose reconocido la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Esta última determinación deriva del hecho de que si bien los presuntos hechos materia del reclamo datan del 21 de julio de 1982 y la petición fue recibida el 3 de agosto de 2007, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de los responsables, y la falta de reparación de las víctimas.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados, así como de la naturaleza y el contexto del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas las alegadas vulneraciones a la vida e integridad de Luis Gerardo Toro Jiménez, Robinson Agudelo Toro, José Davinson Toro Ortiz y Luis Toro Arcila con aquiescencia del Estado, la ausencia de protección por parte del Estado frente a las continuas amenazas sufridas por sus familiares, su constante desplazamiento, así como la falta de investigación y sanción de los responsables, y ausencia de reparación de los familiares, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

11. En cuanto al reclamo del peticionario sobre la presunta violación del artículo 10 (derecho a indemnización) de la Convención, dado que dicha disposición se refiere al derecho a la indemnización tras una condena por error judicial, la Comisión considera que no corresponde declarar dicha pretensión admisible. Mientras que respecto a los alegatos del peticionario sobre la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 3 (personalidad jurídica), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 9 (legalidad y retroactividad), 11 (honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 14 (rectificación o respuesta), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 20 (nacionalidad), 23 (derechos políticos) 24 (igualdad ante la ley), la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.

12. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos, 4, 5, 8, 21, 22, 25, 26 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 23, 24; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

Anexo
Listado de presuntas víctimas

1. Julián Alberto Toro Ortiz
2. Luis Gerardo Toro Jiménez
3. Robinson de Jesús Agudelo Toro
4. Jose Davinson Toro Ortiz
5. Luis Gonzaga Toro Arcila
6. Mariela Ortiz
7. Gerardo Toro Ortiz
8. Nelson Fernando Toro Ortiz
9. Ana Judith Toro Jiménez